

**SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA**

ACCIONANTE: SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA.

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

VINCULADOS: MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE; SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO "INPEC" GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BUCARAMANGA.



# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

~\*~\*~\* ~\*~\*~\* ~\*~\*~\* ~\*~\*~\* ~\*~\*~\*

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; los vinculados, MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO "INPEC", GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BUCARAMANGA.

## PRETENSIONES

Lo querido es respuesta para la petición del 01 de octubre de 2021.

## HECHOS PROBADOS

1º El 01 de octubre de 2021 el actor solicitó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC lo siguiente:

1. Sirvase, tomar las medidas razonables necesarias que garanticen la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, en cabeza de la señora **MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE**, en su calidad de **MADRE AL CUIDADO DEL HOGAR**, con hijo en estado de debilidad manifiesta en razón a su corta edad, así como
2. En concordancia con lo anterior, sirvase ordenar el traslado de la funcionaria **MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE**, al municipio de Málaga Santander, lugar donde se encuentra asentado su núcleo familiar, esto con el fin de prever un perjuicio irremediable para los menores que deben ser cuidados por particulares, especialmente en los horarios nocturnos.
3. De manera subsidiaria Sirvase habilitar el **TRABAJO EN CASA**, a favor de la funcionaria sindicalizada, la señora **MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE**, tomando las demás medidas útiles y necesarias para garantizar la continuidad del desarrollo de las actividades propias del cargo de la funcionaria, adaptándolas al **TRABAJO EN CASA**, de conformidad con lo ordenado sobre el particular en la **ley 2088 de 2021**.
4. De manera subsidiaria, sirvase disponer a favor de la funcionaria la señora **MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE**, **HORARIO FLEXIBLE**, mediante el concurso y acuerdo de voluntades, se establezca el horario que en lo sucesivo deberá cumplir, de manera transitoria, hasta tanto cese la situación que dificulta el cumplimiento del horario actual de la sindicalizada.
5. Solicitamos respetuosamente se sirvan responder esta petición dentro del término para tal fin dispuesto en la Ley 1755 de 2015, junto con los argumentos jurídicos que soporten su respuesta.

2° A la fecha de interponerse la presente acción, aún no ha sido resuelto de fondo.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS**

Para el actor lo es el derecho de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La admisión fue el 25 de noviembre de 2021, proveído en el que además de ordenar la notificación a las partes y vinculados, tuvo como pruebas las aportadas. Por auto del 29 de noviembre y 06 de diciembre siguiente se vinculó a quienes podían verse afectados con la decisión a adoptar.

### **POSICION DEL ACCIONADO**

La DIRECCION REGIONAL Y NACIONAL DEL INPEC manifestó que es la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO “INPEC”, - Grupo de administración de talento humano GATAL y la dirección en asocio con sus funcionarios de Talento Humano del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA los responsables de dar respuesta a la accionante, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse frente a los hechos detallados, por lo que deprecaron la improcedencia de la acción de tutela, ante ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor.

De otra parte, el DIRECTOR de la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA; deprecó la improcedencia de la acción de tutela, resaltando que por correo electrónico del pasado 12 de octubre de 2021, se le notificó a la señora MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE, la negativa de la Jornada laboral Flexible, además que con Resolución No. 005421 del 26 de noviembre de 2019, a la señora CASTELLANSO ARAQUE se le concedió traslado de la EPAMS Palogordo de Girón a la EPAMS Cárcel Modelo de Bucaramanga, por lo que consideran se respondió la petición elevada por la parte accionante.

Finalmente, MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – INPEC – GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO, pese a encontrarse debidamente notificados, guardaron silencio.

### **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

#### **Sentencia T-230/20**

**Magistrado Ponente:**

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).**

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION**-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

**DERECHO DE PETICION ANTE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**-Término para resolver, según si es presentado por usuario o suscriptor y no usuario

Para el caso de las empresas de servicios públicos, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial

según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las reglas del CPACA.

**ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**-Reiteración de jurisprudencia

**EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION**-No exige formalidades más allá de las establecidas en la Constitución y la Ley

**DERECHO DE PETICION**-Términos para resolver las distintas modalidades/**DERECHO DE PETICION**-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

**EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION A TRAVES DE MEDIOS FISICOS O ELECTRONICOS, ENTRE ELLOS, FACEBOOK**

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

**DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Reglas para la radicación y presentación de solicitudes en plataformas tecnológicas

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

**DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para el ejercicio del derecho de petición

Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**-Modalidades

(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso

**DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Contenido y alcance en red social Facebook

**DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Posibilidad de crear un perfil de usuario o una página

**DERECHO DE PETICION ANTE ENTIDADES PUBLICAS**-Incorporación de medios tecnológicos, en el cumplimiento de sus funciones y competencias y obligación de dar respuesta

**DERECHO DE PETICION POR MEDIOS TECNOLOGICOS**-Deberán ser recibidos y tramitados como si se tratara de un medio físico

**DERECHO DE PETICION Y EL DEBER DE ATENCION AL PUBLICO POR MEDIOS FISICOS, PERSONALES Y DIGITALES**

*El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

### **CONSIDERACIONES**

*La tutela fue creada por la Carta Política del año 1991 en concordancia con los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991, con el fin que las personas pudieran acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario y así obtener la salvaguarda de sus derechos constitucionales fundamentales.*

### **LEGITIMACIÓN**

*Sin duda en este caso se encuentra reunida la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues el sindicato accionante presentó petición ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, nexo que de igual manera le otorga interés para conformar el extremo pasivo de este encausamiento, así como de los vinculados oficiosos por hacer parte del trámite solicitado.*

<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>
<i>¿La omisión de respuesta de fondo, clara y precisa de una solicitud, y su debida notificación dentro del plazo legal, por parte del DIRECTOR de la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO “INPEC” GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO vulnera el derecho fundamental de petición?</i>

*La primera reflexión que se impone en el evento que ocupa la atención del Despacho es que la acción de tutela, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su vulneración.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Igualmente, el citado precepto prescribe que está acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, sobre el derecho fundamental que se considera vulnerado, el Despacho rememora que la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que regula lo*

*pertinente a los términos que se deben tener en cuenta al momento de contestar un derecho de petición, establece perentoriedad para responder de fondo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos allí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Ahora bien, a través del Decreto 491 de 2020, con relación a las peticiones que presentan los particulares ante la Administración y particulares que ejercen funciones públicas, en su artículo 5, se establece lo siguiente:*

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

*Así las cosas, el Decreto estableció que toda petición se deberá resolver dentro de los 30 días siguientes a su recepción; las de documentos en 20 días; y las peticiones que consultan a las autoridades en relación con las materias a su cargo en 35 días.*

*Pues bien, lo pretendido por el accionante es que se le conteste la petición que presentó el 01 de octubre de 2021 a través del correo electrónico, donde solicitó al INPEC, lo ya mencionado en el acápite de hechos, no obstante, el término para resolver la solicitud es de 30 días.*

*En modo alguno el ejercicio de este derecho tiene que ver con el sentido de la respuesta que se suministre, es decir que no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente la solicitud que se le presenta.*

*La eficacia y razón de ser de la garantía, radica en la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud. Por lo tanto, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de fondo, clara*

precisa y oportuna, haciendo que la contestación en esas condiciones se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual no se materializa.

En este terreno las cosas, es evidente la vulneración al derecho de petición del accionante si en cuenta se tiene que presentó solicitud el 01 de octubre de 2021 y a la fecha aún no se ha resuelto de fondo lo pedido, y pese a lo afirmado en la respuesta allegada por la Dirección de la Cárcel modelo de Bucaramanga, donde manifiesta que a través de correo electrónico enviado el 12 de octubre de 2021 a la señora MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE, se le resolvió de fondo todo lo que pidió, así:

<b>INPEC</b> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	 La justicia es de todos	Minjusticia
---	---	-------------

410-EPMSCBUC-ERE-JP-SUBDIR-  
Bucaramanga, 12 octubre de 2021

Señora:  
**MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE**  
Dragoneante Policía Judicial CPMS Bucaramanga.

Asunto: Jornada laboral Flexible

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito informar que una vez revisada la solicitud elevada por usted al despacho de la Dirección y analizadas en reunión de comité realizada el día 13 de Septiembre de la presente anualidad, con acta Numero 001008, en presencia del Director saliente CT. FERNANDO GONZÁLEZ MALAVER, El Comandante de Vigilancia del Establecimiento Ct. CLARO ARÉVALO NIXON, la Responsable Gestión Humana SONIA CÁRDENAS VELÁSQUEZ y el suscrito, no es posible acceder a la JORNADA LABORAL FLEXIBLE en los horarios que enuncia en el escrito de solicitud. Teniendo en cuenta que en la Resolución 006249 del 23 de diciembre de 2020 en el artículo 2 estipula "DESTINARIOS: los funcionarios Administrativos y del Cuerpo de Custodia y Vigilancia designados a apoyos de servicios administrativos" por tanto y en razón a que desempeña funciones de Policía Judicial y no cumple funciones de apoyo de servicios administrativos no se le concede el beneficio.

Atentamente:



**ROGER ADRIÁN MURILLO PALOMINO**  
Sub Director CPMS de Bucaramanga

Lo cierto es que solo se pronunció dicha Dirección, sobre uno de los puntos planteados en la petición elevada el 01 de octubre de 2021, por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET-SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, a quienes no notificó en debida forma de la respuesta antes citada, por lo que se evidencia vulneración del derecho de petición al sindicato accionante.

Ahora bien, pese a que la parte accionante envió ante la Dirección General del INPEC, la petición del 01 de octubre de 2021, y por ser su deber legal el remitir al competente de darle trámite a la misma, se hizo ante la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – INPEC – GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO, quién pese a enterarse de las presentes actuaciones, guardó silencio, respecto de los asuntos sometidos a su competencia, como

lo son el traslado a la ciudad de Málaga deprecado en el escrito que origina estas actuaciones.

Pese a lo anterior y a que se entabló la presente tutela, en el transcurso de la misma tampoco se ha proferido la respuesta anhelada, por lo que el término para el efecto se encuentra vencido.

El tiempo transcurrido sin que se dé respuesta real y concreta a la solicitud, vulnera abiertamente el derecho fundamental de petición, que reside en esa pronta resolución de los pedimentos de manera clara y precisa.

Estas razones nos imponen la obligación de conceder el amparo al derecho de petición del demandante, en cuanto se ajusta a derecho en todos sus aspectos.

En conclusión, la falta de respuesta al derecho de petición por parte de las entidades accionadas dentro del plazo concedido por la ley, y su debida notificación, vulnera el derecho fundamental de petición y no debe someterse al accionante a los trámites administrativos innecesarios para obtener una respuesta de fondo.

En virtud de lo anterior se ordenará al DIRECTOR de la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del "INPEC" GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO y /o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si ya no lo hubieren hecho, DECIDAN de manera clara, precisa y de fondo, el derecho de petición elevado por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA el 01 de octubre de 2021, requiriéndolos para que el acto administrativo que lo resuelva, sea notificado por el medio más rápido posible al solicitante.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela presentada por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"; los vinculados, MARY JULIETH CASTELLANOS ARAQUE, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO "INPEC" GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO y a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BUCARAMANGA, por la vulneración del derecho fundamental de petición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DIRECTOR de la CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA y la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO "INPEC" GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO a través de su representante legal y /o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si ya no lo hubieren hecho, DECIDAN de manera clara, precisa y de fondo, el derecho de petición elevado por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA el 01 de octubre de 2021, requiriéndolos para que el acto administrativo que lo resuelva, sea notificado por el medio más rápido posible al solicitante.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre que no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



**NESTOR RAUL REYES ORTIZ**

*JUEZ*

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Escritural

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24e09a9ade28938ccc3f7f30a5fe4ba0be24a1513dd2c1cfe43168a64e6dec**

Documento generado en 09/12/2021 08:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>